000258/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>.s/ SUMARIO", Expte. N° 258/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 160/2026) por haber interpuesto la parte actora mediante ID 2298800, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución dictada el 8/4/2026.

I La decisión impugnada, en el punto I) 3o) establece que la demanda tramitará según las normas del proceso sumario.

En su memorial ID 2298800, la recurrente se agravia porque se dispuso que la causa tramite mediante proceso sumario y entiende corresponde el trámite sumarísimo por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Peticiona se revoque lo decidido.

Cuestiona la calificación del proceso como sumario en lugar de darle trámite sumarísimo y configura el agravio la aplicación de un trámite más extenso y menos eficaz que el previsto por el legislador para tutelar los derechos del consumidor y afecta garantías de celeridad y tutela judicial efectiva. Entiende que por aplicación del art. 53 de la LDC la consignación del título de la providencia que indica "tasa pagada" desconoce el beneficio de justicia gratuita. Cita antecedentes jurisprudenciales. Y solicita se deje sin efecto la consignación "tasa pagada" y se deje sin efecto el trámite sumario y se ordene la causa tramite vía sumarísimo.

Documento anonimizado por AymurAI

Rechazada la reposición, se concede la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

II Atento la revisión propuesta, recordamos que el Juez puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley específica, siendo tal decisión irrecurrible para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, en principio no pueden disponer de las formas del proceso.

Ahora, esta facultad-deber del magistrado como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps. 313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II p. 79).

Hemos señalado en otros pronunciamientos que, no se desconoce el fallo citado del STJCH- SD 19/23-, pero no se puede dejar de señalar que aquel refiere a un caso distinto al que aquí se presenta, pues los Sres. Camaristas fundaron su condena a la aseguradora en la Ley de Defensa del Consumidor. El precedente enunciado consistió en el reclamo de los padres y esposo de la víctima de un accidente de tránsito por la muerte de ésta y lesiones del esposo, contra el conductor del otro automotor y los titulares registrales, con citación de la compañía aseguradora del demandado que, opuso excepción de no seguro, derivada de la falta de pago de la prima al momento del siniestro por la empresa asegurada.

Documento anonimizado por AymurAI

Al tratar el recurso de casación interpuesto en dicho proceso, luego de analizar los votos de los Sres. Camaristas, el Superior Tribunal de Justicia cita fallos de la CSJN que considera que una ley general posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente, la ley especial anterior como es la ley de seguros. Luego de citar el precedente "Buffoni" distingue que el damnificado reviste la condición de tercero frente a la relación jurídica entre los otorgantes del contrato de seguro, porque no participa de su realización.

Aquí el caso es distinto, pues quien reclama es la propia asegurada.

Se ha dicho que: "el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio (art. 1°, inc. b Ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas (...) dicho régimen no se superpone, sino que se integra, en un "diálogo de fuentes", junto a la norma especial instaurada por la Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos" (cfr. esta Cámara SI n° 587/23 y 243/24 entre otras).

Surge que la actora – <PER_2>- reclama en virtud de incumplimiento contractual en el marco de póliza de seguro de accidentes personales contratada con la firma aseguradora demandada. Persigue la reparación plena e integral por los daños sufridos

Documento anonimizado por AymurAI

como consecuencia directa e inmediata del accionar de la demandada, incluye reintegro de gastos médicos, indemnización por incapacidad sobreviniente, resarcimiento de daño moral y aplicación de daño punitivo, más intereses y costas. Relata suscribió un contrato de seguro de accidentes personales que asumía la obligación de otorgar cobertura frente a contingencias derivadas de accidentes personales y vigente al momento del hecho del 14/08/2025 por el que dice sufrió un accidente al ascender a su vehículo consistente en torsión de su pie derecho, subsumible dentro de la cobertura contratada (póliza N° <NUM_ACTUACION>). Consecuencia del accidente padece lesión de tobillo derecho, diagnosticado por estudios médicos con compromiso ligamentario –adelgazamiento secuelar del ligamento peroneoastragalino anterior, lesión compatible con esguince de relevancia clínica con secuelas funcionales persistentes-. Ante la falta de cumplimiento de la demandada intimó por carta documento a la aseguradora la que respondió rechazando la cobertura invocándose el carácter degenerativo de la patología diagnosticada.

Invoca en la demanda el carácter del proceso dentro de una relación típica de consumo y con relación a la demandada su carácter de proveedora profesional de seguros y la actora como destinataria final del servicio contratado, por lo que entiende aplicables las disposiciones de la ley 24240 y arts. 1092 y concordantes del CCyC.

En consecuencia, conforme los términos de la demanda y documental adunada, corresponde encuadrar el caso dentro de una relación de consumo, régimen expresamente citado por el accionante.

Documento anonimizado por AymurAI

En base a todo lo expuesto, se concluye que el reclamo de la parte actora contra la compañía de seguros contratada por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual que acusa, es susceptible de la tutela prevista por las normas del derecho de consumo, en base a la interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inciso 22 CN. Además no se observa en el caso el fundamento del juez aquo, en orden a la armonización del artículo 53 de LDC y los principios generales (arts. 322 a 324 del CPr), en base al particular pedido de la parte y con relación a la complejidad de la pretensión, el motivo por el que consideró imprimir el trámite sumario al caso.

En casos como el de autos, consideramos que cabe aplicar el derecho e interpretar los hechos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias e imponer en consecuencia, el trámite más breve, el proceso sumarísimo.

Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la parte actora, y revocar el punto I) 3o) de la resolución de fecha 08/04/2026 y establecer que la demanda interpuesta tramitará según las normas del proceso sumarísimo debiéndose adecuar el mismo a dicha normativa.

Lo decidido precedentemente y atención al informe de la Actuaria del 08/04/2026 de que no se abonó la tasa de justicia, corresponde encuadrar en el art. 11 Ley VII-22 DJ, por gozar la presente actuación de pleno derecho del beneficio e litigar sin gastos.

III. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen por su orden (cfr. art 69 y cc del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII

Documento anonimizado por AymurAI

N° 4, sin regulación de honorarios a la letrada actuante en proceso propio (arts. 6 a 9, 11, 13, 32 y 46).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito ID 2298800, y revocar el punto I) 3o) de la resolución de fecha 08/4/2026, y establecer que la demanda tramitará según las normas del proceso sumarísimo y otorgar al caso la franquicia del art. 11 Ley VII-22 DJ según considerando.

2 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, en el cinco por ciento (5%), de lo que se le regulen en la sentencia definitiva en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a la letrada en proceso propio (art. 11 Ley XIII N° 4).

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 378 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI